

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL

DE NAVARRA

REGLAMENTO

PARA LOS SERVICIOS

DE LA

MATERNIDAD



IMPRESA PROVINCIAL
A CARGO DE M. FALCES

1620

Diputación Foral y Provincial de Navarra

REGLAMENTO

PARA LOS SERVICIOS

DE LA _____

MATERNIDAD



Imprenta Provincial
a cargo de M. Falces



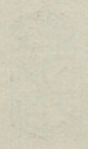
R. 21467

Diputació General de Barcelona

REGIAMENT

DE

LA



Objeto y carácter del Establecimiento



ARTICULO 1.º—La Maternidad y Orfanato de Navarra es uno de los establecimientos provinciales de Beneficencia. Su sostenimiento y gobierno depende única y exclusivamente de la Diputación Foral y Provincial de Navarra y por delegación de ésta, de la Comisión de Beneficencia, compuesta por el señor Vicepresidente de la Corporación y dos diputados designados por la misma.

ART. 2.º—Uno de los diputados de la Comisión de Beneficencia desempeñará el cargo de Diputado Visitador, siendo además ponente y a él deberá acudir por conducto de la Dirección y de la Administración el personal y los enfermos en las reclamaciones o peticiones que hubieren de hacer a la Diputación, siendo a su vez el que informe a la Comisión o a la Diputación de cuanto ocurra en el Establecimiento, proponiendo las medidas que crea conveniente adoptar o las que ya hubiere adoptado si hubieran sido de carácter urgente.

ART. 3.º—El Establecimiento consta de dos secciones: Maternidad y Orfanato. Tiene por objeto la primera dar asilo y asistencia a las mujeres en estado de embarazo, parto y puerperio y a las necesitadas de alguna intervención ginecológica; y la segunda está establecida para la lactancia, asistencia y educación principalmente de niños expósitos y secundariamente de huérfanos acogidos por disposición de la Diputación.

ART. 4.º—La sección de Maternidad comprende tres departamentos completamente independientes: Departamento de Casadas, Departamento de Ginecología y Departamento de Solteras; este último denominado Refugio de Maternidad.

Departamento de casadas

Admisión y pago de estancias

ART. 5.º—Serán admitidas en el Departamento de Casadas solamente las mujeres en estado de embarazo, parto o puerperio que sean casadas; las viudas o solteras que lo soliciten y lleven su niño al darlas de alta o públicamente consideradas como tales; y las viudas cuya viudez no exceda diez meses siempre que reúnan las demás condiciones del presente Reglamento.

ART. 6.º—Condición precisa para la admisión será que las que soliciten el ingreso estén domiciliadas en Navarra, acreditándolo por medio de certificación de la Alcaldía. En casos urgentes y cumplidos los demás requisitos pueden ser admitidas las enfermas transeuntes sin domicilio conocido o las que accidentalmente se encuentren fuera de él. Si estas últimas tuviesen domicilio o residencia en Navarra se atenderán a lo que el Reglamento determina. Si son de fuera, la Comisión de Beneficencia determinará según la condición de la enferma ingresada, acerca del pago de estancias y demás gastos.

ART. 7.º—Serán admitidas preferentemente las mujeres que se encuentren en los casos siguientes:

1.º Las que padezcan cualquier complicación del embarazo, parto y puerperio o enfermedad de cualquier naturaleza que sean, coincidiendo con los estados mencionados.

2.º Las primíparas sea su parto normal o distócico.

3.º Aquellas en cuyo lugar de residencia no exista alguno de los facultativos titulares, Médico, Comadrona o Practicante autorizado.

ART. 8.º—Los incluidos en las listas de beneficencia municipal, recibirán asistencia totalmente gratuita.

A estos efectos se tendrán en cuenta las listas de Beneficencia que los Ayuntamientos y Juntas de Partido se hallan obligados a remitir a la Administración del Hospital con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento correspondiente.

Los Ayuntamientos y Juntas que no hayan remitido oportunamente las listas de Beneficencia, vendrán obligados a pagar íntegramente las estancias que correspondan a las pobres de su respectivo municipio o demarcación.

ART. 9.º—Cuando hubiere camas sobrantes podrán ser admitidas enfermas que no estén incluidas en la beneficencia y las estancias y gastos que ocasionen, serán satisfechos:

A) Por el mismo enfermo o su familia en aquella cantidad que fije la Comisión de Beneficencia después de oír al Ayuntamiento, el cual, examinada su hoja de catastro, tierras que lleva en renta, jornales fijos o eventuales, etc.; en una palabra, una vez averiguada su situación económica real, propondrá la cantidad diaria que a su juicio puede satisfacer.

B) Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago del veinticinco por ciento de la estancia de las enfermas no incluidas en las listas de beneficencia deducida la parte que satisfagan los familiares, recayendo esta obligación sobre el Ayuntamiento de Navarra donde la enferma haya tenido la última residencia continuada por tiempo que exceda de dos años, y el resto será a cargo de la Diputación.

El precio de la estancia será el fijado en las tarifas aprobadas por la Diputación. El enfermo o sus familiares depositarán en concepto de fianza la cantidad que el Administrador crea conveniente en atención a lo que diariamente hubiere de pagar. Las cantidades adeudadas a la Administración se cobrarán semanalmente.

ART. 10.—Cuando lo que la enferma puede pagar no alcance al cincuenta por ciento del coste de la estancia, los medicamentos y el material de cura serán de cuenta de la Diputación, y se considerarán como de beneficencia relativa y el personal de la Maternidad no tendrá derecho a cobrar honorarios ni gastos de ninguna clase.

ART. 11.—Cuando la cantidad que pueda pagar la enferma o su familia exceda del cincuenta por ciento, la Administración de la Maternidad les cargará el cincuenta por ciento del importe de los medicamentos, material de cura, películas, etc. y el personal (médicos, comadronas, etc.) tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento de los honorarios por visitas, intervenciones, inyecciones, radiografías, análisis, etc., con arreglo a la tarifa que fijará la Diputación, previos los asesoramientos que considere oportunos.

ART. 12.—Las enfermas que puedan pagar el total de la estancia abonarán las visitas, intervenciones, análisis, medicamentos, material de cura, etc., con arreglo a las mismas tarifas.

ART. 13.—Las mujeres incluídas en Beneficencia en cuyo punto de residencia no haya comadrona, practicante autorizado o médico titular, si el parto es normal, para ingresar deberá solicitarlo al Ayuntamiento y abonará éste el 50 por 100 de las estancias.

ART. 14.—Los Ayuntamientos que no tengan cubierta la plaza de comadrona titular o practicante autorizado, que según el reglamento vigente les corresponda, pagarán íntegramente las estancias de las mujeres de Beneficencia que ingresen en el Establecimiento, cualquiera que sea la causa del ingreso en la Maternidad.

ART. 15.—Las multiparas que no sean de Beneficencia y tengan embarazo o parto normal, si desean ingresar en la Maternidad podrán ser admitidas con tal que haya camas sobrantes y paguen las estancias fijadas en la tarifa.

ART. 16.—Los derechos y honorarios correspondientes al personal serán pagados en la Administración, quedando en beneficio de los fondos provinciales el 25 por 100 de los mismos.

Todas las cuotas y cantidades adeudadas por los conceptos indicados en los artículos precedentes, tanto por las enfermas y sus familias, como por los Ayuntamientos, a falta de pago voluntario, se harán efectivos por la vía de apremio.

ART. 17.—Las multiparas con embarazo o parto normal incluídas en el artículo 12, pagarán el total del precio de estancia, más el de los análisis, medicamentos, material de cura, etc., con arreglo a las tarifas establecidas, y al Director y demás personal lo que con él conviniere.

ART. 18.—El único criterio que se admitirá para determinar si el embarazo, parto o puerperio es normal será el del Tocólogo de la Maternidad.

ART. 19.—En el Departamento de Ginecología serán admitidas, a juicio del Director, aquellas mujeres que padezcan afecciones ginecológicas de orden médico o quirúrgico, y en cuanto a pago de estancias y demás gastos se regirán con arreglo a los artículos 9.º, 10.º, 11.º y 12.º del presente Reglamento.

ART. 20.—Con las solteras, viudas o casadas que quieran acogerse a la reserva propia del Refugio de Maternidad se seguirán las normas que se establezcan en el reglamento especial.

ART. 21.—Las enfermas o embarazadas vendrán provistas de los siguientes documentos:

1.º Certificado de vecindad o de permanencia, expedido por el alcalde respectivo.

2.º Certificado del Médico que les haya asistido, consignando en este certificado las indicaciones que sirvan de orientación en los primeros momentos a los Médicos del Establecimiento.

3.º Certificado de matrimonio civil o canónico. Las embarazadas que no siendo casadas (pero son tenidas públicamente por tales) que deseen ingresar en el Departamento de Casadas, manifestarán este deseo al Director Médico, el cual podrá admitirlas sin este requisito.

A las enfermas o embarazadas que por ningún concepto pueden ser consideradas de Beneficencia, la Dirección exigirá un documento de su vecindad y estado según los casos. Las enfermas que no hayan cumplido los requisitos anteriores, no podrán ingresar en la Maternidad hasta ser reconocidas en la consulta pública, donde el Médico Tocólogo determinará lo que proceda sobre su admisión. No obstante, en caso de reconocida urgencia apreciada por el médico de cabecera o por el que se encuentre en la Maternidad afecto al servicio, podrán ingresar habiendo camas disponibles sin requisito alguno a reserva de completar después la documentación.

ART. 22.—Tan pronto como haya ingresado una enferma en la Maternidad, cuidará la administración de instruir el expediente necesario para acreditar su pobreza o fijar, en su caso, la cuantía de las cuotas que haya de satisfacer, con sujeción a los anteriores preceptos.

ART. 23.—Cuidará la Superiora de las Hermanas de la Caridad de poner en conocimiento de la Administración el in-

greso de aquellas enfermas o embarazadas que no estén incluidas en las listas de Beneficencia o las que no puedan gozar de estas prerrogativas con el fin de que se hagan las averiguaciones convenientes a los efectos del pago de estancias y demás gastos.

De la Comisión de Beneficencia

ART. 24.—La Comisión de Beneficencia, como delegada de la Diputación, ejercerá las facultades siguientes:

1.º La admisión de los acogidos tanto en la Maternidad como en el Orfanato en casos no previstos en el Reglamento.

2.º La admisión en el Orfanato de todos los acogidos con las condiciones reglamentarias.

3.º La salida definitiva de los asilados y la expulsión de los que hayan merecido esta sanción.

4.º La entrega de niños expósitos y huérfanos para su cuidado y educación, a tenor de las disposiciones reglamentarias, así como también la reclamación de los mismos en el caso de que las familias que los atiendan no cumplieren con las obligaciones estipuladas, o por causas graves que a juicio de la Comisión, exigieren reclamación.

5.º La concesión o negación de los niños expósitos a sus padres o ascendientes y descendientes de estos.

5.º La adopción de medidas y práctica de gestiones oficiales y extraoficiales conducentes al gobierno y defensa de los intereses del Establecimiento y de sus acogidos.

7.º La tutoría y curaduría de expósitos y huérfanos con la prosecución de sus derechos y cuanto las leyes generales y forales determinan y encomiendan a la Diputación en relación con los dichos huérfanos y expósitos acogidos.

8.º Aceptar las herencias, legados y donaciones en favor de la Institución.

9.º Disponer y determinar cuanto no estuviere expresado en el presente Reglamento, interpretar los artículos que ofrecieren alguna duda y asimismo aprobar los reglamentos interiores por los que han de regirse los diversos departamentos del Establecimiento, introducir en dichos reglamentos las modificaciones que dictare la experiencia.

ART. 25.—Las resoluciones de la Comisión han de acordarse en sesión que la misma celebre en los días y forma que la Diputación determine. Las disposiciones reglamentarias que en casos de urgencia adoptase el Diputado Visitador, los Diputados de Comisión o cualquier diputado en ausencia de éstos, deberán ser sancionadas en la primera sesión que celebre la Comisión, o en casos graves la misma Diputación.

ART. 26.—Al señor Diputado Visitador se le asignan las siguientes atribuciones:

1.º La admisión en la Maternidad en los casos no previstos en el presente Reglamento y no puede ser por la urgencia consultada la Comisión.

2.º La admisión con carácter provisional de los acogidos en el Orfanato, hasta que se resuelva por la Comisión de Beneficencia el expediente de admisión definitiva.

3.º La adopción de medidas tanto de gobierno como coercitivas que sean necesarias o convenientes en un momento dado. El señor Diputado Visitador dará cuenta a la Comisión en la primera sesión de las disposiciones que hubiese adoptado.

4.º Vigilar e inspeccionar con la frecuencia que le sea posible todos los Departamentos del Establecimiento incluso los reservados si los creyese conveniente, salvo el secreto comiso que a todos incumbe.

ART. 27.—En ausencia del Diputado Visitador ejercerá el cargo otro Diputado de la Comisión de Beneficencia, y a falta de éstos el señor Diputado en funciones de Vicepresidente. Al señor Visitador o al que haga sus veces acudirán en sus dudas en el desempeño de su cargo el señor Médico Director, la Superiora y el Capellán Director Eclesiástico.

Director

ART. 28.—Serán obligaciones del Director:

1.º Velar por el cumplimiento del Reglamento en todo lo que se refiera a los servicios sanitarios, asistencia facultativa de embarazadas, enfermas, asiladas y Dependencia interna, y a las obligaciones de todo el personal del Establecimiento.

2.º Ejecutar las disposiciones emanadas de la Diputación y de la Comisión de Beneficencia y las del Diputado Visitador.

3.º Poner el V.º B.º a todas las peticiones de material de orden quirúrgico, sanitario y ornamental, para las dos secciones de Maternidad y Orfanato, siempre que figuren en presupuesto o hayan sido autorizados por la Comisión en términos generales.

Estas peticiones serán entregadas al señor Administrador para su inmediata ejecución.

4.º Confeccionará en el mes de Octubre, el presupuesto de material científico para las dos secciones uniéndolo al global.

También hará al jefe de farmacia las indicaciones convenientes que faciliten a éste la formación del presupuesto de farmacia.

5.º En el mes de enero presentará una memoria en la que se exponga la labor realizada por el personal facultativo

durante el año anterior; el estado de prosperidad o deficiencia en que se encuentren los servicios con relación a otros años; las mejoras introducidas y las que puedan introducirse, y todo lo que estime conveniente para el desarrollo y funcionamiento del Establecimiento.

6.º Inspeccionará el trabajo de los médicos, de las comadronas y demás personal y si lo ejecutan a las horas señaladas.

7.º Será de su incumbencia el cuidado de que la documentación clínica, registros, ficheros, hojas, libretas, etc., sean llevados al día en ambas secciones.

8.º Ostentará la representación del Establecimiento en todas las relaciones profesionales y oficiales del mismo.

9.º Corregir las faltas que cometan sus subordinados, las que podrá castigar con amonestación y suspensión de sueldo hasta de tres días.

10.º Dar cuenta con la mayor rapidez posible a la Diputación, mediante el Diputado ponente de las faltas que creyese habría que castigar más severamente, y de las corrientes que hayan sido sancionadas varias veces.

11.º Podrá conceder permisos de cuarenta y ocho horas a los médicos y comadronas, siempre que no pasen de seis las veces que se concedan a la misma persona.

12.º Acudirá al Establecimiento siempre que por causa grave sea solicitada su presencia no obstante la visita reglamentaria.

13.º El Director será sustituido en las ausencias y enfermedades por quien la Diputación designe.

14.º El Director distribuirá el trabajo de los Médicos internos en los distintos Departamentos para el mejor orden de los servicios.

15.º Será responsable del cuidado y asistencia de todos los niños en cuya labor hará que tomen parte muy activa el médico ayudante y los internos.

Ayudante

Tendrá las obligaciones siguientes:

16. Tendrá a su cargo el consultorio público y la asistencia de las hospitalizadas.

17. La asistencia al servicio le será obligatoria en los días laborables. Normalmente sólo pasará visita por la mañana, sin perjuicio de que en casos graves y teniendo en cuenta la índole del servicio, acuda siempre que sea requerido por el personal de guardia, para resolver los casos de urgencia que se presenten y para los cuales sea necesaria su presencia.

18. Firmar y llenar debidamente las altas de las enfermas y partes de defunción, así como los informes y partes que deben dirigirse a las autoridades competentes.

19. Firmará la libreta de prescripciones de la Farmacia, acomodando en lo posible sus prescripciones al petitorio de medicamentos que esté vigente.

20. Firmará mensualmente un estado del movimiento de acogidos y enfermas en los distintos departamentos.

Cuidará de que bajo su dirección los médicos internos hagan las hojas clínicas de los enfermos y tengan bien organizados los ficheros correspondientes; pongan toda clase de inyecciones; hagan todas las curas que las enfermas del servicio necesiten y ayudará al señor Director en todas sus tareas, siempre que para ello sea requerido.

Médicos internos

ART. 29.—Habrà el número de plazas que fije la Diputación.

ART. 30.—Los Médicos internos quedarán a disposición del Director exclusivamente.

ART. 31.—Los Médicos internos tendrán las obligaciones siguientes: Pasar la visita y consulta con el Jefe del servicio. Harán las historias clínicas dentro de las 24 horas siguientes al ingreso de la enferma o acogida y practicarán todo lo que relacionado con la profesión y el servicio les sea ordenado por el Director, poniendo en sus trabajos el mayor celo y entusiasmo, ya que con el mismo no solamente cumplen un deber reglamentario, sino que al mismo tiempo es de utilidad y provecho para su carrera.

Media hora antes de dar comienzo el acto de la visita, los Médicos internos se hallarán en los servicios (adonde hayan sido destinados por el Director) para preparar el trabajo a desarrollar durante la visita, y a la llegada del Jefe darle cuenta de las incidencias y novedades que hayan ocurrido en las enfermas y acogidas a su cargo.

Por la tarde de cuatro a cinco, realizarán visita a las enfermas de sus servicios respectivos.

Por la noche después de la cena, realizarán una última visita a las enfermas graves y recién operadas.

Efectuarán los trabajos de laboratorio que les sean encomendados por su Jefe.

ART. 32.—Los Médicos internos harán guardias de veinticuatro horas en días alternos y empezarán a las ocho de la mañana.

Durante la guardia tendrán las obligaciones siguientes: Acudir a los distintos departamentos siempre que sea reclamada su presencia y resolver, de momento, lo que creyese más oportuno en ausencia del Jefe; atenderá a todas las enfermas o parturientas que se presenten en la Maternidad para ingresar, resolviendo después de un detenido examen de la misma si debe ingresar o no, según su criterio y órdenes recibidas de la Dirección.

ART. 33.—Cuando una enferma recién ingresada o de las ya acogidas en el Establecimiento necesite intervención quirúrgica urgente llamará al Jefe para practicar la intervención. Preparará el instrumental que se haya de esterilizar en las distintas intervenciones. Probará la comida de las enfermas y acogidas y vigilará su reparto. Mientras dure la guardia no abandonará, salvo actos de servicio, el pabellón que tendrá asignado.

En caso de ausentarse del mismo dirá a la central telefónica a donde se dirige, para que en todo momento puedan encontrarle con rapidez, debiendo acudir a las llamadas con la mayor prontitud.

Dará cuenta por escrito de toda novedad importante ocurrida durante la guardia al Jefe, presentándose personalmente al mismo, para informarle con todo detenimiento.

Durante la guardia, y en ausencia del Jefe, el Interno de guardia es la primera autoridad médica del Establecimiento y vigilará el trabajo de la comadrona de guardia.

Al salir de la guardia se presentará personalmente al Director, para dar cuenta de todas las incidencias y novedades habidas durante la misma.

Si por una razón inaplazable tuviere que abandonar la guardia podrá hacerlo, previa autorización del Director y de acuerdo con el otro compañero, debiendo hacer constar en el libro de guardia y con la firma, la hora en que se hace cargo el compañero y la en que cesa, para en todo momento poder exigir la responsabilidad a quien realmente corresponda.

En caso de permiso extraordinario por asuntos personales devolverá a sus compañeros las guardias que éstos hayan hecho por él, de acuerdo con el Director.

El día que un Interno no esté de guardia estará libre.

El Interno de guardia no podrá salir del Establecimiento, y el que esté libre lo hará una vez terminados los servicios, debiendo volver antes de la hora normal del cierre del Establecimiento y dejando aviso en la central del sitio en que probablemente se encuentre por si fuesen precisos sus servicios en el Establecimiento a donde deberá acudir lo antes posible en el caso de ser llamado.

ART. 34.—Cuando alguno de los Médicos internos no de-

mostrase el celo debido en el cumplimiento de su deber y no se comportase en la forma conveniente, la Excma. Diputación, previo informe del Director de la Maternidad, podrá separarle de su cargo, sin que tenga derecho a reclamación alguna.

Administrador

ART. 35.—La parte administrativa estará a cargo del Administrador, el cual tendrá a su cargo los auxiliares que la Comisión considere necesario. El señor Capellán, Director eclesiástico, y la señora Superiora de las Hermanas de la Caridad auxiliarán también al Administrador, llevando el movimiento de enfermas y asilados el primero, y la segunda el gobierno inmediato del Establecimiento en su parte mecánica y administrativa.

ART. 36.—El Administrador es por Delegación de la Diputación el jefe del Establecimiento en el orden económico, bajo la dependencia directa de la Comisión de Beneficencia, en cuyas sesiones actuará de Secretario. Estarán a sus órdenes además del personal administrativo mediante la R. Superiora, todo el personal del servicio de portería, huerta, calefacción y demás sirvientes de los pabellones del Establecimiento.

ART. 37.—Corresponde al Administrador:

1.º Llevar cuenta corriente metódica y clara de los caudales que por cualquier concepto reciba con destino al Establecimiento, así como de los gastos que éste origine.

2.º Llevar al día los Registros o libros del movimiento de Asilados, tanto de los que moran en el Establecimiento como de los que están asilados fuera de él, y vigilar los libros y registros encomendados a otras personas del mismo Establecimiento.

3.º Oír las peticiones, reclamaciones y quejas del personal de quien se hace mención en el artículo anterior y comunicar al mismo personal las órdenes y acuerdos emanados de la Comisión de Beneficencia. Si las quejas del personal se refiriesen al mismo Administrador, se remitirán directamente a la Comisión.

4.º Velar por el cumplimiento y observación del Reglamento, tanto general como interno, para el orden y buen régimen del Establecimiento, y adoptar por sí las disposiciones que sean precisas en casos de urgencia no reglamentados o de superior competencia, dando cuenta tan pronto como sea posible de la resolución dada al Diputado Visitador o a la Comisión. Asimismo ejecutar y hacer cumplir los acuerdos emanados de la Diputación en lo concerniente al orden administrativo.

Y con el fin de que la autoridad del Administrador tenga

la máxima eficacia, podrá imponer sanciones al personal de su dependencia, privándoles del haber hasta de tres días.

5.º Procurará que no sea admitida en el Establecimiento persona alguna que no reúna las condiciones que exige para la admisión el presente Reglamento. De las infracciones reglamentarias en este aspecto, dará cuenta al Diputado Visitador o a la Comisión.

6.º Asimismo por cuantos medios estén a su alcance cuidará de la puntual recaudación de los recursos con que cuenta el Establecimiento, dando cuenta a la Comisión de los descubiertos que existan, exigir el pago de estancias causadas proponiendo en los casos que proceda las soluciones que crea oportunas acerca de los expedientes presentados en este asunto.

ART. 38.—Como base de todas las operaciones administrativas el Administrador de acuerdo con el Director y la Superiora, formará en el mes de Octubre de cada año un presupuesto aproximado de ingresos y gastos para el siguiente, que deberá presentar a la Diputación. Este presupuesto se formará con el presupuesto global del Establecimiento y los parciales de material quirúrgico de ambas secciones, reparación del mismo, obras para la biblioteca, revistas, material de escritorio, impresos, etc., justificando estas necesidades en dicho presupuesto.

ART. 39.—Propondrá oportunamente a la comisión de compras la adquisición de todos los artículos de despensa, ropería, combustibles y demás objetos necesarios, en la cuantía calculada para las necesidades del año o del momento.

Adjudicados los suministros se hará cargo de los artículos y los entregará a la Superiora para su custodia y distribución, encargándole además, le tenga al corriente de la calidad de los géneros que periódicamente vaya recibiendo y dará cuenta a la Comisión de las quejas que acerca de los mismos hubiera, así como del incumplimiento de las condiciones estipuladas.

ART. 40.—La adquisición de material y utensilios de almacén que no haya sido efectuada por la Comisión de compras la llevará a cabo el Administrador por gestión directa o por concurso ya público, ya privado, según la índole de los materiales a adquirir con conocimiento del Diputado Visitador.

Aunque es deber del Administrador el tener bien abastecido el almacén de utensilios de uso corriente, si alguna vez faltare determinado objeto autorizará a la Superiora a adquirirlo en el acto y no abonará el precio de estos objetos si no llevan las facturas el V.º B.º de la Superiora o del Director.

ART. 41.—El Administrador, después de ser informado por la sección de obras de la Diputación hará presente a la Comisión de Beneficencia las necesidades o conveniencias si las hubiere, de ejecutar alguna obra no prevista que fuese de inte-

rés, ateniéndose a lo que dicha autoridad acordase y no efectuará ningún pago por este concepto si a las obras no ha precedido autorización especial de la Comisión.

ART. 42.—Entregará por vía de adelanto y mediante recibo a la Superiora la cantidad que conceptúe necesaria para atender a los pequeños gastos diarios que ocurran durante un mes, exigiéndole detallada cuenta de su inversión al cabo de dicho tiempo, así como del ingreso de cantidades que reglamentariamente esté autorizada para recibir en concepto de donativos o limosnas y del que hubiere por labores ejecutadas por las asiladas; la liquidación mensual que se efectúe requerirá el conforme del interventor.

ART. 43.—Llevará un libro registro de los niños entregados a la lactancia externa, donde consten además del número de la libreta entregada a la nodriza todos los datos que aporte el Director eclesiástico en el talón de salida remitido a la Administración. Asimismo se hará constar en la hoja correspondiente el nombre del médico que ha de vigilar por la salud y cuidado del niño entregado a la lactancia. En dicha hoja se irán anotando las cantidades remitidas a dichos médicos.

Comadronas

ART. 44.—Habrá en la Maternidad el número de comadronas que previo informe del Director y según las necesidades del servicio determine la Excma. Diputación.

ART. 45.—El nombramiento de comadronas tendrá lugar mediante oposición directa y la convocatoria se hará en cuanto haya plaza vacante; no cubriéndose más plaza que la anunciada, y por ningún concepto se aprobarán ejercicios con derecho a ocupar vacantes.

ART. 46.—El Tribunal para estos ejercicios de oposición a comadronas estará compuesto por el diputado que la Diputación designe, el Médico Tocólogo del Establecimiento y otro médico del mismo (si lo hay) o el que la Diputación designe y pertenezca a la Beneficencia Provincial.

ART. 47.—Las comadronas tendrán por Jefe inmediato al Médico Tocólogo y recibirán de él las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido. Son también sus jefes inmediatos los Médicos internos.

ART. 48.—Las comadronas de la Maternidad tendrán la obligación ineludible de hacer las guardias con arreglo al turno que se les designe, no pudiendo ausentarse del Establecimiento durante la misma sin la autorización del Médico Tocólogo y siempre que en su ausencia quede cubierto el servicio.

ART. 49.—La comadrona o comadronas que no estén de

guardia deberán presentarse en el Establecimiento siempre que sean llamadas por el Director, o el Médico ayudante o el interno cuando la comadrona de guardia no pueda atender a todos los partos que en un momento dado se presenten, o por otras causas que exijan su presencia.

ART. 50.—En casos legítimos de ausencia o de enfermedad deberán ser sustituidas por las demás comadronas, nunca por personal ajeno al Establecimiento.

Las licencias de descanso serán solicitadas mediante el Director a la Excma. Diputación. No se concederá licencia de descanso a dos comadronas al mismo tiempo.

ART. 51.—Serán funciones de las comadronas siempre bajo la vigilancia del Médico, las siguientes:

1.º La vigilancia de las embarazadas que se encuentran en el Establecimiento, especialmente de las que el Director exija determinados cuidados.

2.º La vigilancia y cuidado de las parturientas durante todo el período del parto.

3.º El cuidado e higiene de las púerperas.

4.º El cumplimiento de cuantas prescripciones le sean ordenadas por el Médico.

ART. 52.—Es incumbencia de las comadronas los primeros cuidados del recién nacido, debiendo tener sumo interés en cumplir cuanto le sea ordenado por el Director para evitar posibles equivocaciones o cambios de niños, siendo la responsable si por falta de diligencia hubiere cambio de números. En estos primeros cuidados del recién nacido puede ser auxiliada por la Hermana del Departamento y por el personal de sirvientes, pero siempre bajo su vigilancia.

ART. 53.—La comadrona es la responsable de cuanto ocurra en el parto durante la ausencia del Médico, debiendo por tanto tener sumo cuidado en que todo esté dispuesto para el momento del parto, evitando de esta manera precipitaciones que redunden en perjuicio del servicio, no pudiendo encomendar a las sirvientes auxiliares sino servicios enteramente secundarios.

ART. 54.—Si en su asistencia a las parturientas observase cualquier anomalía que perturbe el curso normal del parto mandará llamar inmediatamente al médico que se encuentre en el Establecimiento, a quien dará cuenta detallada de todo lo ocurrido hasta el momento. Igualmente comunicará toda anomalía que observe en las púerperas.

ART. 55.—La comadrona saliente de guardia dará parte por escrito a la comadrona entrante del estado de las parturientas y de cuantas incidencias hayan ocurrido durante la guardia con las enfermas. La comadrona entrante, firmará el enterada y entregará el parte al Médico del Servicio.

ART. 56.—Tratará a todas las enfermas con grande afabilidad evitando palabras y gritos de desagrado que les pudieran ofender, especialmente en el momento del parto, guardándose de hacer preguntas inútiles y molestas ajenas a su servicio. Vigilará con sumo cuidado que no sean vistas las parturientas solteras mientras están en las salas de trabajo y de partos, y con estas enfermas se portará con la máxima discreción en preguntas y conversaciones, teniendo en cuenta que rigurosamente les obliga respecto a estas personas, el secreto absoluto profesional, y tratándolas al igual que a las casadas, con la máxima corrección y respeto.

De las Hermanas de la Caridad

ART. 57.—Las Hermanas de la Caridad tendrán a su cargo la asistencia y cuidado de las enfermas, cumpliendo las órdenes que reciban del personal facultativo; la distribución de comidas ayudadas por las sirvientas; la administración de los medicamentos que no haya sido encomendada a los Médicos internos; todo lo concerniente a aseo y limpieza de salas y enfermas, ropas, enseres, etc., a cuyo fin estarán a sus órdenes las sirvientas.

ART. 58.—La R. M. Superiora será responsable de las faltas en que incurran las Hermanas, y tanto el Jefe del servicio como los internos, acudirán directamente a ésta en cuanto noten algún abandono o descuido por parte de alguna religiosa, absteniéndose de reprender a éstas directamente.

ART. 59.—Al frente de cada servicio la R. M. Superiora pondrá las hermanas que considere necesarias, una de las cuales actuará de encargada o Jefe y tendrá un inventario minucioso y exacto de cuantas ropas, cubiertos, camas, etc., hubiese en la sala, y se cuidará mediante vales por la Administración, de ir renovándolos a medida que se deterioren o rompan.

Las religiosas pondrán especial cuidado en avisar al interno o al Jefe del servicio si estuviere en el Establecimiento, de las agravaciones que notaren en las enfermas y cuando alguna de éstas pidiere los Santos Sacramentos, avisarán al Capellán sin pérdida de tiempo. Darán cuenta a la R. M. Superiora de las faltas que notaren en el personal, para que ésta las corrija o traslade a quien corresponda.

Régimen interior

ART. 60.—Todas las enfermas y acogidas estarán obligadas a cumplir las disposiciones que les ordene el Director, y a portarse correctamente. A la que no obedeciese las disposiciones

dadas por el Jefe del servicio o persona que le represente y adoptase actitudes incorrectas o cometiese faltas que constituyan hechos graves de indisciplina, serán dadas de alta inmediatamente, salvo en aquellos casos en que el estado de la enferma o acogida impidiese el hacerlo en el acto.

ART. 61.—Está prohibido a las enfermas el trasladarse de un Departamento a otro, sin autorización expresa del Director, hecha por escrito.

ART. 62.—En las horas que se les permita salir al aire libre permanecerán en el sitio que previamente se les haya asignado, sin que por ningún concepto puedan salirse del mismo. Dichas horas serán en el invierno cuando el tiempo lo permita, de 1 a 3 de la tarde y en el verano de 1 a 4 y de 5 a 6, pudiendo ser cambiado este horario por el Director del Establecimiento cuando así lo requiera el buen orden del servicio.

ART. 63.—Las acogidas que por su estado de salud puedan hacerlo, a juicio del Jefe del Departamento, ayudarán al personal del servicio en las labores de limpieza y manuales que se les ordene.

ART. 64.—Las enfermas y acogidas que puedan levantarse lo harán así como el acostarse a la hora que se les indique, obedeciendo en todo momento las órdenes de la Hermana de la Caridad a la cual están obligadas a tratar con el mayor respeto.

ART. 65.—Toda enferma o acogida que se considere con derecho a formular queja o reclamación podrá libremente hacerlo al Director sin emplear tono destemplado o incorrecto, investigando esté lo cierto de la queja o demanda para corregir o subanar la falta denunciada.

ART. 66.—No habrá visitas generales del Establecimiento más que cuando la Excm. Diputación espontáneamente o a propuesta del Director lo acuerde.

ART. 67.—No podrán visitar a las enfermas en las horas señaladas para ello, más de dos personas, que irán directamente a la Sala en que estuviese la enferma, estándoles prohibido ir a otras Salas fuera de los días en que esté autorizada visita general.

ART. 68.—Los visitantes no podrán fumar en las Salas y guardarán en su conversación, modales, etc., la compostura debida para no molestar a las demás enfermas o acogidas.

Del personal doméstico

ART. 69.—Para el servicio doméstico en las salas habrá personal femenino bajo la dirección inmediata de las Hijas de

la Caridad en el servicio respectivo y bajo la inspección de la Superiora.

ART. 70.—Las obligaciones de las sirvientes serán: Limpieza de salas, pasillos, escaleras, ventanas, traslado de enfermas en camilla a los distintos servicios; transporte de comidas, ayudar a vestir a las enfermas que lo necesiten; limpieza de retretes y vasos de noche, amortajar a los cadáveres y su transporte y preparación en caso de autopsia.

ART. 71.—Las sirvientes dependerán en absoluto de la R. M. Superiora, que las corregirá, despedirá, ordenará el trabajo que hayan de prestar y les pagará.

Del régimen interior de funcionamiento

ART. 72.—El plan de régimen interior de funcionamiento y ordenación de los diferentes servicios serán objeto de las instrucciones pertinentes por parte del Director. Estas instrucciones de régimen interior podrán ser modificadas cuando por las necesidades del servicio lo estime conveniente el Director, siempre y cuando no se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

ART. 73.—Lo concerniente al Refugio de Maternidad y al Orfanato será objeto de un Reglamento que será aprobado por la Diputación.

Pamplona 20 de Marzo de 1937.

La Diputación y en su nombre:

El Vicepresidente,

Juan Pedro Arraiza

Luis Oroz

Secretario

RF. 12. 57